

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Peticionario

v.

GILBERTO  
GUTIERREZ VEGA  
JOAO A. RODRÍGUEZ  
MELÉNDEZ  
WILFRIDO VARGAS  
RODRÍGUEZ

Recurridos

KLCE201601214  
cons.

KLCE201601215  
KLCE201601216

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.  
JVI2015G0004 al  
JVI2015G0009 y  
JLA2015G0025 al  
JLA2015G0039

Sobre:  
Art. 106 CP,  
Art. 507 y Art. 503 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Flores García.

*Bermúdez Torres, Juez Ponente*

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2016.

I.

El 29 de septiembre de 2014 el Ministerio Público presentó sendas Denuncias contra los señores Wilfrido Vargas Rodríguez, Gilberto Gutiérrez Vega y Joao Rodríguez Meléndez. Les imputó dos cargos por violación al Art. 106 (A) del Código Penal de 2004 -- asesinato en primer grado--, 4 cargos por infracción al Art. 5.07 de la Ley de Armas --posesión y uso de arma automática sin licencia-- y un cargo por infringir el Art. 5.10 --número de serie mutilado--, de la misma Ley de Armas. Tras encontrarse causa para arresto, se celebró la vista preliminar de determinación de causa para acusar durante los días 3 y 30 de diciembre de 2014, y 16 y 30 de enero de 2015. En la misma, el Ministerio Público ofreció en evidencia varios informes forenses, así como el testimonio de cinco testigos.

La Sra. Marta M. Quiñones Rodríguez fue la última testigo en declarar el 30 de diciembre de 2014. Aunque su

contrainterrogatorio se llevaría a cabo al reanudarse la vista el 16 de enero de 2015, ese día se suspendieron los trabajos a raíz de la presentación de una *Moción* por parte de uno de los imputados, a la que se unieron los demás imputados. Fundamentaron su *Moción* intitulada *Segunda Moción de Desestimación al amparo del Debido Proceso de Ley*, en que el Ministerio Público había notificado, en menos de veinticuatro (24) horas de la vista, una documentación extensa relacionada al testimonio de la Sra. Quiñones Rodríguez, informante retribuida del Estado. Alegaron que dicha información era conocida por el Ministerio Público desde el comienzo del caso, sin que se las hubiese suministrado. Arguyeron además, que la tardía entrega del documento, luego de comenzado el interrogatorio de la Sra. Quiñones Rodríguez, y luego de que los demás testigos hubiesen declarado, los colocó en estado de indefensión. En vista de ello, el Foro primario reseñó la continuación de la vista preliminar para el 30 de enero de 2015. Además, ordenó la citación de todos los testigos para que de esta manera fuesen contrainterrogados nuevamente por la Defensa.

Reanudados los procedimientos, y luego de culminado el contrainterrogatorio a la Sra. Quiñones Rodríguez, por los abogados de Defensa, el Ministerio Público informó que entregaría a los abogados defensores varios documentos que contenían información en torno al testimonio de la testigo que beneficiaba a la Defensa. Los abogados de defensa, sin embargo, rechazaron recibir la evidencia por entender que era tardía y solicitaron nuevamente la desestimación de las Denuncias. El Tribunal de Primera Instancia declaró Sin Lugar la solicitud y determinó causa para acusar por todos los delitos imputados. El 5 de febrero de 2015 el Ministerio Público presentó las Acusaciones. Inconformes, los imputados presentaron sendas mociones al amparo de la Regla

64(p) de las de Procedimiento Criminal, pretendiendo se desestimaran las Acusaciones. El Ministerio Público se opuso.

El 24 de marzo de 2015, el Foro primario celebró una vista argumentativa sobre las referidas mociones y desestimó los cargos aduciendo que se violó el debido proceso de ley de los acusados. Determinó que el Ministerio Público incumplió con su obligación de entregar la prueba exculpatoria que tenía en su poder y remitió los casos para la celebración de una nueva vista preliminar ante otro juez. El Estado, inconforme con tal determinación, acudió ante esta segunda instancia judicial por medio de un recurso de *certiorari* --KLCE201500504--, acompañado de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Nos solicitó que revocáramos la determinación, reinstaláramos las Acusaciones y ordenáramos la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Como parte de su argumento, la Procuradora General sostuvo que el Foro primario no evaluó la materialidad de la evidencia exculpatoria, conforme al Derecho aplicable, antes de declarar Ha Lugar la *Moción de Desestimación*. Mediante *Sentencia* emitida 11 de febrero 2016, este Tribunal revocó el dictamen recurrido.

Recibido el Mandato, el 4 de agosto de 2015 el Ministerio Público solicitó al Tribunal de Primera Instancia que celebrara una vista para discutir el estado de los procedimientos. La misma fue pautada para el 19 de agosto de 2015. En la vista, el Ministerio Público indicó en corte abierta que necesitaba se señalara una vista evidenciaria al amparo de la Regla 806 de Evidencia, para sustituir el testimonio de la testigo Quiñones Rodríguez en el juicio por el testimonio vertido por ella en la Vista Preliminar. La Defensa de Vargas Rodríguez señaló que los términos vencían el 5 de septiembre, y que no tendría problemas si el juicio se señalaba para después de esa fecha, siempre que se acordara que sería el

último día de los términos. La representación legal de Rodríguez Meléndez también reconoció que los términos vencían el 5 de septiembre. Con la anuencia de la Defensa, la vista se calendarizó para el 1 de septiembre de 2015 y el Juicio, para el 9 de septiembre de 2015. Ese sería el último día de los términos de juicio rápido.

Así las cosas, el 21 de agosto de 2015 el Ministerio Público solicitó la citación de la Sra. Quiñones Rodríguez a dos direcciones distintas en el municipio de Ponce, aduciendo que eran las últimas direcciones conocidas de esta persona. El Tribunal de Primera Instancia expidió las citaciones a ser diligenciadas personalmente por los Alguaciles del Tribunal. El mismo 21 de agosto de 2015, la Defensa de Joao Rodríguez Meléndez presentó una moción solicitando remedio. Mediante la misma exigió que el Ministerio Público le descubriera la evidencia que se utilizaría en la vista del 1 de septiembre de 2015.

El 1 de septiembre de 2015 el Ministerio Público solicitó la suspensión de la vista debido a que por razones de salud no pudo realizar las gestiones para localizar a la testigo. Eventualmente, las gestiones para diligenciar las citaciones expedidas por el Tribunal a las dos direcciones de la testigo, resultaron negativas. Los vecinos informaron que la persona a ser citada se mudó a los Estados Unidos. No obstante, el Fiscal le informó al Tribunal que el día anterior el Agte. Víctor Ortiz le entregó un documento del que surge una dirección de la testigo en el estado de Oklahoma. Por tanto, solicitó que se expidiera una nueva citación para que fuera diligenciada personalmente por conducto del agente Ortiz o a través de agentes de Oklahoma.

La Defensa argumentó que el Ministerio Público indujo a error al Tribunal ya que las direcciones a las cuales solicitó se expidieran las citaciones no eran las últimas conocidas de la

testigo. Argumentó que desde la etapa de vista preliminar el Ministerio Público conocía que la testigo se había ido de la Isla. Se refirió a que por no tener la prueba completa debido a la incomparecencia de dicha testigo, el caso fue desestimado por los términos de juicio rápido en dicha etapa. Según la *Minuta* de la vista del 1 de septiembre de 2015, la Defensa argumentó en específico, que desde marzo de 2015 el Ministerio Público tenía conocimiento de que la testigo se encontraba en los Estados Unidos.

Escuchadas las partes, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de sustitución de testimonio. Se fundó en que el Ministerio Público no pudo acreditar las gestiones adicionales que realizó para lograr la comparecencia de la testigo, por lo que incumplió con los criterios establecidos en la Regla 806 A de Evidencia. La *Minuta* de la vista del 1 de septiembre consignó que “[e]l Tribunal dispone en cuanto a la petición del Ministerio Público para sustituir testimonio declarando a la testigo Marta Quiñonez como testigo no disponible No Ha Lugar”.

Durante esa misma vista evidenciaría del 1 de septiembre de 2015, la Defensa solicitó la desestimación de los cargos y argumentó en torno al perjuicio que se les había causado a sus representados. El Ministerio Público se opuso. En corte abierta, el Tribunal de Primera Instancia acogió el planteamiento de la Defensa de que los acusados habían estado encarcelados en exceso de los 60 días sin que se les sometiera a juicio y desestimó todos los cargos al amparo de la Regla 64(N)(3) de Procedimiento Criminal. El 30 de septiembre notificó *Minuta* para todos los imputados. Luego, dictó sendas sentencias desestimatorias para cada co-acusado.

Insatisfecho con tal proceder, el 30 de octubre de 2015, la Procuradora General compareció ante nos mediante recursos de

*Certiorari* independientes --KLCE201501690, KLCE201501691, KLCE201501693--.<sup>1</sup> En todos señaló que<sup>2</sup>:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al desestimar las acusaciones sin antes celebrar una vista evidenciaria y al omitir consignar por escrito los fundamentos de su determinación por violación a los términos de juicio rápido.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que procedía desestimar las acusaciones por supuesta violación al derecho a juicio rápido.

El 24 de febrero de 2016 expedimos el Auto de *Certiorari* y revocamos el dictamen desestimatorio de las acusaciones por violación a los términos de juicio rápido. Devuelto el caso al Foro de origen, se señaló el juicio por jurado para el 30 de marzo de 2016 ante un Juez distinto.<sup>3</sup> Antes de la fecha pautada, el 18 de marzo de 2016 el Ministerio Público presentó *Moción Solicitando Sustitución de Testimonio*. Indicó que la testigo Quiñonez Rodríguez no se encontraba disponible y que los esfuerzos para conseguir su comparecencia habían resultado infructuosos. Indicó que toda vez la testigo había sido conainterrogada en la Vista Preliminar, se proponía sustituir su testimonio en corte con el ya ofrecido en la Vista Preliminar mediante el Sistema *For The Record*. Expresó que

---

<sup>1</sup> Posteriormente nos solicitó la consolidación de los mismos. Así lo hicimos mediante *Resolución* dictada el 17 de noviembre de 2015.

<sup>2</sup> Sin embargo, los errores señalados en el *Índice de Materias* no coinciden con los señalados y discutidos en el recurso. Los señalados en el *Índice de Materias* son los que siguen:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al declarar No ha lugar una petición del Ministerio Público para sustituir a la testigo Marta M. Quiñones Rodríguez, y concluir que no le daba confiabilidad al testimonio de Vista Preliminar prestado por la señora Quiñones toda vez que ésta no pudo ser conainterrogada efectivamente, ya que la defensa no pudo conainterrogar por no tener ciertas notas disponibles en ese momento.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al desestimar las acusaciones presentadas contra los señores Wilfrido Vargas Rodríguez, Gilberto Gutiérrez Vega y Joao Rodríguez Meléndez al amparo de la Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal, toda vez que la demora en celebrar el juicio en su fondo no fue atribuible al estado; la misma no fue irrazonable, intencional u opresiva a la defensa del acusado; y fue consentida por la representación legal de los recurridos.

En ninguno de estos recursos las partes discutieron el primer error señalado en el *Índice de Materias*, correspondiente a la determinación del Tribunal de Primera Instancia de denegar la sustitución de testimonio.

<sup>3</sup> El Juez Miguel A. Cordero González reemplazó al Juez Carlos G. Salgado Schwarz.

a los fines de cumplir con las exigencias reglamentarias, demostraría todas las diligencias realizadas para lograr la comparecencia de la testigo. Por ello, solicitó que el día del juicio se le permitiera demostrar las diligencias realizadas para encontrar a la testigo, de manera que en su momento se pudiera sustituir el testimonio de la testigo con el que prestó en la Vista Preliminar.

Posteriormente, en una vista de estatus celebrada el 8 de junio de 2016, el nuevo Juez a cargo del caso informó que el 2 de mayo de 2016 recibió el *Mandato* de este Foro apelativo. Advirtió que estaba pendiente una moción solicitando la sustitución del testimonio de la Sra. Quiñones Rodríguez. No obstante, la Defensa se opuso a la solicitud argumentando que ese asunto ya estaba resuelto e indicó que en aquel entonces el Ministerio Público no probó la necesidad de la sustitución. El Tribunal entonces declaró No ha Lugar la solicitud de sustitución de testimonio y señaló el juicio para los días 5 y 6 de julio de 2016. Indicó que el 1 de septiembre de 2015 un compañero juez había declarado No Ha Lugar la solicitud de sustitución, por lo que se abstuvo de considerarla por entender que se había tornado “académica”. La *Minuta* incluyó expresiones del Tribunal en el sentido de que “[e]n cuanto a la solicitud del Ministerio Público del 18 de marzo de 2016, el Tribunal entiende que es académica por que fue resuelta el 1 de septiembre por el Juez Salgado.”

Inconforme, el 1 de julio de 2016 la Procuradora General recurrió ante nos mediante *Certiorari*,<sup>4</sup> acompañado de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Ese día 1ro de julio de 2016, consolidamos los recursos y decretamos la paralización de los procedimientos. Concedimos 20 días a los recurridos para que

---

<sup>4</sup> Indica como señalamiento de error que:

Erró en derecho el Tribunal de Primera Instancia y abuso crasamente de su discreción al prohibir al Ministerio Público presentar la prueba necesaria para que se declare un testigo como no disponible, a pesar de que la determinación previa de otro magistrado no es cosa juzgada para estos efectos y aun cuando, de ser así la misma no lo obliga.

comparecieran a mostrar causa por la cual no debíamos expedir los autos de *certiorari* consolidados y revocar el dictamen allí impugnado. El 17 de julio de 2016 comparecieron los recurridos mediante escrito conjunto en cumplimiento de nuestra orden y oponiéndose a la expedición de *certiorari*. Con el beneficio de todas las comparecencias, el expediente judicial, el Derecho y jurisprudencia aplicable, resolvemos según intimado.

## II.

Como norma general nuestro derecho probatorio excluye prueba de declaraciones distintas a la que “la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”.<sup>5</sup> En otras palabras, la llamada prueba de referencia depende de que sea: 1) una declaración extrajudicial, 2) susceptible de ser cierta o falsa --aseveración--, 3) que es ofrecida en el juicio para que se admita en evidencia (*exhibit*), y 4) con el propósito de probar la verdad de lo aseverado. Cualquier declaración que no tenga alguna de estas cualidades, no es prueba de referencia y por tanto, no le aplica la regla de exclusión.

La exclusión de la prueba de referencia, según definida en la Regla 801 de Evidencia,<sup>6</sup> obedece a que por su naturaleza no están presentes las condiciones ideales --juramento o afirmación, presencia o inmediatez y la confrontación--, que exige el derecho de la prueba para apreciar, evaluar y adjudicar la credibilidad de testigos.<sup>7</sup> De ordinario las declaraciones previas al testimonio en

<sup>5</sup> Regla 801. Definiciones

Se adoptan las siguientes definiciones relativas a pruebas de referencia:

(a) Declaración: Es (a) una aseveración oral o escrita; o (b) conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración.

(b) Declarante: Es la persona que hace una declaración.

(c) Prueba de referencia: Es una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. 32 LPRA Ap. VI, R. 801.

<sup>6</sup> Id.

<sup>7</sup> E. Vélez Rodríguez, La Prueba de Referencia y sus Excepciones, Interjuris 2010, págs. 8 y sigs.



corte se hacen sin que previamente se jure o afirme decir la verdad. Falta además la presencia del juzgador de los hechos para apreciar el comportamiento --*demeanor*--, del declarante mientras emite su declaración. Más importante aún, es virtualmente imposible detectar qué nivel o grado de sinceridad se tuvo al hacer las declaraciones.<sup>8</sup> En tanto y en cuanto la parte contra la que se ofrece prueba de referencia no tiene oportunidad de confrontar al declarante en el juicio, está privada de cotejar o demostrar los riesgos de falta de confiabilidad inherentes a dicha prueba.

La admisibilidad de prueba de referencia depende de que se cumplan los requisitos de alguna excepción, así como las exigencias de la doctrina establecida en *Crawford v. Washington*<sup>9</sup> y su progenie. En tal sentido, la Regla 806 de Evidencia,<sup>10</sup> enumera una serie de circunstancias específicas, que de concurrir, permitirían la admisibilidad de prueba de referencia, si la persona declarante no está disponible como testigo. Según el inciso (5) de esta Regla, “[n]o disponible como testigo incluye situaciones en que la persona declarante: ... está ausente de la vista y quien propone la declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del Tribunal.” Esta modalidad responde a criterios de necesidad que el oferente tendrá que demostrar, **no acreditado la razón de la incomparecencia del testigo, sino las gestiones y diligencias que ha desplegado para lograr la comparecencia del testigo.**<sup>11</sup>

Para el Profesor Chiesa, las medidas tomadas por el Estado para asegurar la comparecencia del testigo tienen que ser

<sup>8</sup> E. Vélez Rodríguez, *ob cit.*, págs. 12-16.

<sup>9</sup> *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36 (2004).

<sup>10</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 806.

<sup>11</sup> Enrique Vélez Rodríguez, *ob. cit.*, pág. 249. Véase; además: *Pueblo v. Mendoza Lozada*, 120 DPR 815 (1988); *Pueblo v. Rodríguez Tirado*, 143 DPR 444 (1997); *Nieves López v. Rexach Bortet*, 124 DPR 427 (1989); *Pueblo v. Ruiz Lebrón*, 111 DPR 435 (1981). *Pueblo v. Pellot Perez*, 121 DPR 791 (1988).

razonables.<sup>12</sup> Por su parte, el Profesor Vélez Rodríguez, en su Obra La Prueba de Referencia y sus Excepciones, destaca los factores que la doctrina ha considerado para determinar la razonabilidad de las gestiones del ministerio público. Estos son: “el control que tuvo el Estado respecto a la persona del declarante, los mecanismos de citación disponibles para la citación, la viabilidad del ejercicio de jurisdicción *in personam* sobre el declarante, el carácter esencial del testimonio y la disponibilidad de formas alternas de prestación de testimonio, tales como la deposición.”<sup>13</sup> Otro factor tomado en cuenta ha sido si el Estado permitió al declarante abandonar la jurisdicción y si, posteriormente a ello, realizó gestiones encaminadas a lograr su comparecencia.<sup>14</sup>

Cumplido este requisito de no disponibilidad, la Regla enumera las excepciones bajo las cuales se podría admitir prueba de referencia. Dispone en su acápite (B):

(B) Cuando la persona declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia lo siguiente:

(1) Testimonio anterior

Testimonio dado como testigo en otra vista del mismo u otro procedimiento, en una deposición tomada conforme a Derecho durante el mismo u otro procedimiento. Ello si la parte contra quien se ofrece ahora el testimonio – o un predecesor en interés si se trata de una acción o procedimiento civil – tuvo la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio en interrogatorio directo, conainterrogatorio o en redirecto.

(2) ...

<sup>12</sup> Ernesto L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, San Juan, Pub. JTS, Tomo II, 2005, pág. 730.

<sup>13</sup> E. Vélez Rodríguez, *ob cit.*, pág. 251. Véase casos allí citados: *United States v. Mathis*, 550 F.2d 180 (4th Cir. 1976); *United States v. Lozada*, 674 F.2d 167 (2d Cir. 1982); *United States v. Eufancio-Torres*, 890 E2d 266 (10th Cir. 1989).

<sup>14</sup> Id.

Este inciso (B)(1) recoge una excepción históricamente arraigada, cuyo mayor atributo o cualidad es que posee suficientes y sustanciales garantías de *confiabilidad*. Se trata del testimonio dado como testigo en otra vista del mismo u otro procedimiento, o en una deposición tomada conforme a Derecho durante el mismo u otro procedimiento. Al prestar ese testimonio anterior, el declarante estuvo sujeto a juramento --o su equivalente-- y la parte contraria, quien sufriría los efectos de la admisión de la declaración, tuvo la oportunidad de confrontarlo al examinarlo con un motivo similar al que tendría en el juicio. De esta forma se cumplen las exigencias doctrinarias impuestas en *Crawford v. Washington*. Así lo aprecia el profesor Chiesa, al expresar que “[n]o hay problema con admitir testimonio anterior contra un acusado, pues están presentes las dos exigencias que emanan de la cláusula de confrontación: (i) no disponibilidad del declarante para testificar, y (ii) que la declaración se hubiera hecho con oportunidad del acusado para contrainterrogar al declarante.”<sup>15</sup>

De ordinario, tal y como puede inferirse de la Regla 806 de Evidencia, es durante la vista o el juicio en que se pretende ofrecer la prueba de referencia en evidencia, como excepción a la norma de exclusión, que el oferente tiene que demostrar la no disponibilidad del testigo, así como establecer las bases evidenciarias de la regla de excepción que invoca.<sup>16</sup> Sin embargo, las Reglas de Procedimiento Criminal proveen a las partes procedimientos anteriores al juicio en los que pueden atenderse y dilucidarse diversos tipos de planteamientos. En tal sentido, la Regla 95.1 de

---

<sup>15</sup> E. L. Chiesa, *Reglas de Evidencia Comentadas*, Primera Edición, Ediciones Situm, 2016, pág. 327.

<sup>16</sup> Suele celebrarse una vista al amparo de la Regla 109 (A) de las *Reglas de Evidencia*, *supra*, sobre “[d]eterminaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia”. Véase, E.L. Chiesa, *ob cit.*, pág. 324.

las de Procedimiento Criminal<sup>17</sup> dispone, en su parte pertinente, que:

(a) **En el Tribunal de Primera Instancia. En cualquier momento, después de la celebración del acto de la lectura de la acusación, el tribunal, a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, podrá disponer la celebración de una o más conferencias con el propósito de considerar cualesquiera asuntos susceptibles de resolverse o estipularse con antelación al juicio.** Al terminar la conferencia, el tribunal preparará un acta consignando los acuerdos obtenidos y dictámenes emitidos. El acta se radicará en autos una vez sea aceptada y firmada por el acusado, su abogado defensor y el fiscal. Ninguna admisión del acusado o de su abogado en la conferencia será usada en contra del acusado a menos que éste, mediante escrito firmado por él y su abogado, así lo autoricen y acepten.

(b)

(c)

(d)

(e) **Efectos de los acuerdos. Las estipulaciones y otros acuerdos a que lleguen las partes constituirán la ley entre las partes y registrarán los procedimientos posteriores del caso específico objeto de la conferencia. (Énfasis Nuestro).**

Esta disposición claramente distingue entre las estipulaciones y los acuerdos a los que lleguen las partes, de aquellos dictámenes sobre asuntos susceptibles de resolverse con antelación al juicio. En cuanto a los primeros, la disposición reglamentaria establece expresa y diáfananamente que constituirán la ley entre las partes. En cambio, las determinaciones del Tribunal que no sean producto de estipulación o acuerdo de las partes, no reciben el mismo trato. En cuanto a estas, el tribunal de primera instancia tiene discreción para reevaluar su determinación interlocutoria, pues no constituye ley del caso.<sup>18</sup>

Esta norma de la *ley del caso*, una modalidad de la doctrina de cosa juzgada, establece que los asuntos que ya han sido objeto de adjudicación por un tribunal no pueden reexaminarse posteriormente dentro del mismo caso. Es decir, aquellos asuntos

<sup>17</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 95.1.

<sup>18</sup> Esta doctrina aplica al ámbito criminal. Véase: *Pueblo v. Lebrón Lebrón*, 121 DPR 154 (1988).

adjudicados mediante un dictamen judicial firme, constituyen la ley del caso. Dichas determinaciones, como regla general, obligan al tribunal durante el trámite del caso. La razón que anima esta norma de origen anglosajón, es mantener cierta consistencia y evitar reconsiderar asuntos que ya han sido decididos en un pleito particular. Con ella se justifica que los tribunales rehúsen reabrir o re-adjudicar lo que previamente ya han decidido.<sup>19</sup>

Ciertamente, el hecho de que los tribunales, adheridos a la doctrina de la *ley del caso*, puedan válidamente negarse a revisar cuestiones ya resueltas, no les impide discrecionalmente reexaminarlas.<sup>20</sup> Sin embargo, para velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del Derecho, no deben alterarse pronunciamientos dentro de un mismo caso, excepto cuando haya el convencimiento de que éstos son erróneos y pueden causar una grave injusticia.<sup>21</sup> En ese sentido, el Tribunal Supremo indicó en *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*,<sup>22</sup> que “[m]ás que un mandato invariable o inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras.”<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> *Messenger v. Anderson*, 225 U.S. 436, 444 (1912).

<sup>20</sup> *Félix Taveras v. Las Haciendas, S.E.*, 165 DPR 832, 843, 844 (2005). Una de esas excepciones podría obedecer, a la existencia de nueva evidencia que no estuvo disponible para la parte al momento de dilucidarse la sentencia sumaria. Distingase esto de la facultad del tribunal de *motu proprio*, reconsiderar una decisión interlocutoria mientras conserva jurisdicción. Véase, además *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20 (1986); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217 (1975).

<sup>21</sup> *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 607 (2000); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19 (1971).

<sup>22</sup> *Mgmt Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, págs. 608-699.

<sup>23</sup> *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 2016 TSPR 51, 195 DPR \_\_\_ (2016).

## III.

En este caso, la Procuradora General argumenta, con sobrada razón, que conforme a las Reglas de Evidencia, el momento decisivo sobre la determinación de no disponibilidad de un testigo es en el juicio o la vista en la que se pretende utilizar su testimonio y --en particular--, en el momento en que le corresponde declarar. Por lo tanto, nada impedía al Ministerio Público esperar hasta el juicio para, en cumplimiento con la Regla 806(A), acreditar las gestiones y diligencias realizadas para demostrar la no disponibilidad de su testigo.

Por otra parte, no nos persuade la Defensa al indicar que el Estado debió recurrir del dictamen del Tribunal de Primera Instancia denegando la petición para que se declara a su testigo no disponible, dilucidada en la vista evidenciaria celebrada el 1 de septiembre de 2015. Sostiene que el no haber recurrido tornó al dictamen interlocutorio en la ley del caso. No tiene razón.

Si bien es cierto que nada impedía que el Ministerio Público esperara al juicio para plantear la solicitud de sustitución de su principal testigo, optó válidamente por solicitar la celebración de una vista previa con el fin de demostrar las gestiones que había realizado para lograr la comparecencia de este. No obstante, como hemos visto, el dictamen resultante de dicha vista no constituyó la ley del caso, pues no se trató de una estipulación o acuerdo llegado por las partes. Fue un dictamen, que bajo el palio de la Regla 95.1 (e), no tiene efecto de ley del caso.

Más aun, por la naturaleza de la excepción invocada --testimonio anterior de testigo no disponible--, la parte oferente dispone hasta el mismo momento de ofrecer la prueba --testimonio anterior--, para cumplir con el requisito reglamentario de no disponibilidad de testigo. Ello, pues es hasta dicho momento en que la parte oferente tiene oportunidad de llevar a cabo aquellas

diligencias para lograr obtener la comparecencia de su testigo. Es entonces cuando la determinación sobre disponibilidad de un testigo podría tornarse final. Concluimos por tanto, que la determinación del Foro *a quo* no tuvo efecto de cosa juzgada bajo la doctrina de la ley del caso, que impidiera evaluar la solicitud del Ministerio Público presentada posteriormente en el juicio.

Tampoco tiene razón la Defensa al señalar que conceder la solicitud de sustitución de testimonio sería una violación a la doctrina establecida en *Crawford v. Washington*, pues, según alega, no se logró conainterrogar efectivamente a la testigo en la Vista Preliminar. Primero, no surge del expediente que tal controversia hubiere sido adjudicada. Segundo, aunque se hubiera adjudicado, a tenor con la discutida Regla 95.1 de Procedimiento Criminal, su determinación no constituye la ley del caso que impida al Ministerio Público replantear el asunto en el juicio. La oportunidad de conainterrogar al testigo y bajo cuáles condiciones se pudo conainterrogar, es precisamente parte de las bases evidenciarias que el Estado viene obligado a establecer como prerrequisito para que en el juicio se admita, como excepción a la prueba de referencia, el testimonio de la testigo vertido en vista preliminar.

En fin, erró el Foro recurrido al resolver que el dictamen del primer juez que “atendió” el asunto de la disponibilidad de la testigo, constituyó la ley del caso que le impedía re-adjudicar la controversia. Ignoró que tal dictamen no constituye la ley del caso y además, que con posterioridad al mismo, el Ministerio Público podía hacer esfuerzos adicionales dirigidos a conseguir la comparecencia de la testigo.

Finalmente, la Defensa alega que el Estado no ha presentado prueba nueva que mueva al Tribunal de Primera Instancia a determinar, conforme a la Regla 806(A) de Evidencia, que la testigo

no está disponible. Coincidimos con su planteamiento. Nos explicamos.

Aunque no hemos hallado doctrina jurisprudencial ni científica que lo sugiera, creemos que la norma de no permitir al tribunal que, en el juicio, se reproduzca una moción de supresión de evidencia previamente adjudicada,<sup>24</sup> debe aplicar de igual forma a casos como el presente. Como sabemos, solo se permite relitigar la adjudicación de una supresión de evidencia, en casos donde surjan **hechos nuevos**, incluyendo aspectos que incidan en la credibilidad de los testigos de cargo, o cuando en el juicio surjan dudas sobre la corrección de la decisión anterior.<sup>25</sup> Para que pueda replantearse la validez de la evidencia en el juicio, “[l]a defensa tiene que poner al tribunal en condiciones de resolver que las circunstancias específicas del caso ameritan o exigen que se permita reproducir la moción de supresión de prueba.”<sup>26</sup> Típicamente ello ocurre, cuando se provee o surge prueba adicional o distinta a la ya considerada anteriormente.<sup>27</sup>

Estamos convencidos, de que en el balance de los intereses de todas las partes, al re-examinar el asunto el Tribunal de Primera Instancia debe exigir al Ministerio Público acreditar que cuenta con evidencia nueva que no tuvo disponible en la vista del 1 de septiembre de 2015. Dicha prueba deberá ser pertinente al asunto de la no disponibilidad de su testigo, incluyendo, pero no limitada a, prueba de las gestiones o las diligencias realizadas con posterioridad a la vista del 1 de diciembre de 2015. De no contar con dicha prueba, no podrá relitigar el asunto en el juicio y prevalecerá la determinación que hizo el Foro primario de no

---

<sup>24</sup> Véase: *Pueblo v. Hernández Flores*, 113 DPR 511 (1982).

<sup>25</sup> *Pueblo v. Hernández Flores*, supra, pág. 516 citando a *Rouse v. United States*, 359 F.2d 1014, 1015-16 (D.C. Cir. 1966); *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 629 (1999).

<sup>26</sup> *Pueblo v. Hernández Flores*, supra, pág. 516.

<sup>27</sup> *Pueblo v. Hernández Flores*, supra, págs. 514-516.



permitir la sustitución del testimonio de la Sra. Quiñones Rodríguez en el juicio por el ofrecido por ésta durante la Vista Preliminar en este caso

IV.

Por los fundamentos antes expuesto, se *expide* el auto de *Certiorari* y se *revoca* el dictamen recurrido. Se ordena la continuación de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia de forma compatible con lo aquí resuelto.

Adelántese de inmediato por telefax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones